



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**N° 090-2019-AL-MPC**

Cañete, 20 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: El Expediente N° 012064-2018-GSG-MPC de fecha 17 de diciembre de 2019, presentado por el Sr. Pedro Jiménez Alberca, solicita mediante escrito informe documentado y detallado sobre el Mercado Modelo de San Vicente de Cañete, por la Ley de Transparencia; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, manifiesta que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", el mismo que concuerda con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Carta N° 348-2018-GSG-MPC de fecha 17 de diciembre de 2018, la Gerente de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Cañete - **Abog. Marilyn Pacci Muñoz**, señala que el **Artículo 10°** de la **Ley N° 27806** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública "las Entidades de la Administración Pública tienen la Obligación de Proveer la Información Requerida si se refiere a la contenida en Documentos, Escritos, Fotografías, Grabaciones, Soportes Técnico o en Cualquier Formato, siempre que Haya sido Creada u Obtenida por ella o que se Encuentre en su Posesión o bajo su control"; el **Artículo 13°** de la Ley Estipula que la Solicitud de Información no implica la Obligación de las Entidades de la Administración Pública de Crear o Producir Información con la que no cuente o no Tenga Obligación de contar al Momento de Efectuarse el pedido; el **Artículo 2°** del **Decreto Supremo N° 072-2003** y sus modificatorias dispone que este dispositivo no regula aquellos Procedimientos para la Obtención de Copias de Documentos que la Ley Haya Previsto como parte de las Funciones de las Entidades y que se Encuentren Contenidos en su texto único de Procedimientos Administrativo; que el **Inciso d)** del **Artículo 10°** del Reglamento, la Solicitud Debe Contener una "Expresión Concreta y Precisa el Pedido de Información, así como Cualquier otro Dato que Propicie la Localización o Facilite la Búsqueda de la Información Solicitada, Finalmente en Consideración de la Norma Señalada y Entendiéndose que los Pedidos por la ley de Transparencia y Acceso a la Información deben ser Exclusivamente para la Entrega de la Reproducción de Información (**Copias Simples**) Concretas y Precisa, sírvase aclarar su Pedido dentro del plazo de 2 Días hábiles a Notificada el Presente bajo Apercibimiento de dar por Archivada su Solicitud, de Conformidad con el **Artículo 11°** del Reglamento;

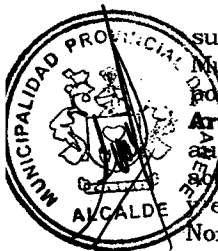
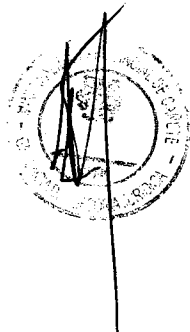
Que, Mediante **Expediente N° 012064-2018**, el Señor **Pedro Jiménez Alberca** presenta escrito de fecha **26/12/18** y Recepcionado por **Trámite Documentario** el mismo Día, donde el Administrado Interpone Recursos de Apelación contra la **Carta N° 348-2018-GSG-MPC** de fecha **17/12/18**;

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de nuestra Constitución Política del Estado y su modificatoria por la Ley de la Reforma constitucional **N° 30305**, expresa que, "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el **Artículo II** del título preliminar de la **LEY N° 27972**, ley orgánica de Municipalidades. la autonomía de la Constitución otorga a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativo y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y especialmente la **capacidad sancionadora** a que se refiere el **Artículo 46°** de la acotada Norma;

...///

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 02

R.A. N° 090-2019-AL-MPC

Que, es finalidad fundamental de la **Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, Establecer el Régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la Protección del Interés General, Garantizando los Derechos e Intereses de los Administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General, considerándose entre los Principios del Procedimiento Administrativo los de Legalidad, del debido Procedimiento y Razonabilidad;

Que, como es de conocimiento, los **Gobiernos Locales** como Administración Pública durante el procedimiento Administrativo Promovido por los Interesados, deberán sujetar sus actuaciones Administrativas conforme a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las Facultades que le estén Atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en atención a lo consagrado en el Principio de Legalidad, estipulado en el numeral 1.1) del **Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**;

Que, es Menester Mencionar, que el **Artículo 106° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que: **"Los administrados tienen derecho de peticionar ante la Administración Pública diversas solicitudes sea en interés particular o en interés general de la colectividad, y del mismo modo de obtener pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del plazo legal"**;

Que, sobre el **Recurso de Apelación** Presentada por el Administrado, es Conveniente Precisar que Conforme lo Establecido en el **Numeral 1.1 del Artículo 1° de La Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, el Acto Administrativo es el Pronunciamiento del Ejercicio de la Función Administrativa, realizado de manera unilateral, por el cual se Producen Efectos Jurídicos sobre Derechos, Intereses u Obligaciones de los Administrados (sean Personas Naturales, Personas Jurídicas o Entidades de la Propia Administración Pública), dentro de una Situación Concreta;

Tal Pronunciamiento, cuando Ponga fin a la instancia o sea un Acto de Trámite que Determine la Imposibilidad de continuar el Procedimiento o Produzca Indefensión, Puede ser Cuestionado por los Administrados a través de la Interposición de los Recursos Impugnativos (Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, Recurso de Revisión) que corresponda, de acuerdo con lo Dispuesto por el **Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley 27444**;

Que, conforme lo Establece el **Artículo 209° de Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444)**, el Recurso de Apelación se interpondrá **cuando la Impugnación se sustente en Diferente Interpretación de las Pruebas Producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la Misma Autoridad que Expidió el acto que se Impugna para que Eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, en el presente caso, Mediante **Carta N° 348-2018-GSG-MPC**, se Solicitó al Señor **Pedro Jiménez Alberca, Presidente de la Asociación de Propietarios de las Tiendas Exteriores de San Vicente de Cañete**, que se sirva aclarar su pedido, bajo apercibimiento de dar por archivada su solicitud, la misma que no pudo ser Subsanaada En el plazo otorgado ;

Que, el **Decreto Supremo N° 072-2003-PCM** señala en el inciso d) del **Artículo 10°** que la Solicitud de acceso a la Información Pública puede ser Presentada a través del Portal de Transparencia de la Entidad o de forma personal ante su unidad de recepción documental. Será presentada mediante el formato contenido en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrito que contenga la siguiente información Expresión concreta y Precisa del pedido de información;

...///

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 03

R.A. N° 090 -2019-AL-MPC

Que, el **Artículo 13°** de la **Ley N° 27806** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la solicitud de información no implica la obligación de las Entidades de la Administración Pública de crear o Producir Información con la que no cuente o no tenga Obligación de contar al momento de Efectuarse el Pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o **análisis de la información que posean;**

Que, mediante Informe Legal N° 81-2019-GAJ-MPC de fecha 06 de marzo de 2019, el Abg. Rafael Oscar Calle Sánchez – Gerente de Asesoría Jurídica de la MPC, opina: Que, si bien es cierto, el Acto Administrativo puede estar contenido en un oficio, carta o cualquier documento emitido por la Administración Pública, también es necesario aclarar que a través de la **Carta N°348-2018-GSG-MPC** se señaló Ciertas Observaciones y se solicitó al Administrado que Precise el pedido, las mismas que no cumplió en levantar, en plazo conferido, cabe señalar que conforme lo establece el **Artículo 209°** de la **Ley N°27444**, **Artículo 13°** de la **Ley N° 27806** y en el análisis del Escrito presentado por el administrado, este no sustenta su pedido, y al no poder levantar las observaciones señaladas en la carta Mencionada, es necesario señalar que el escrito de Apelación no cumple con las formalidades requeridas en las presentes normas y por consiguiente esta debería declararse **Improcedente** y dar por agotada la Vía Administrativa;

Estando a lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y; contando con las visaciones de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido del Sr. **PEDRO JIMENEZ ALBERCA** al no poder levantar las observaciones señaladas en la **Carta N°348-2018-GSG-MPC**, donde se señalaron ciertas observaciones y se solicitó precise el pedido, las mismas que no cumplió en levantar, en plazo conferido, cabe señalar que conforme lo establece el **Artículo 209°** de la **Ley N°27444**, **Artículo 13°** de la **Ley N° 27806** y en el análisis del Escrito presentado por el administrado, este no sustenta su pedido, por los fundamentos expuestos en la parte resolutive de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General notificar al interesado y a las áreas correspondientes de la corporación municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ
ALCALDE PROVINCIAL

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957